

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 81)

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegramas recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (q. D. g.)

Cádiz 21, 9:55 mañana. — Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«Preguntados vigías de Tarifa al amanecer, dicen que la Escuadra Real está fondeada en Ceuta. Por las grandes lluvias y estar el horizonte cerrado, es imposible dar con seguridad noticias. Sigue temporal, mar gruesa y viento S. O. fresco. Lo que pueda averiguar con respecto á la Escuadra lo pondré en conocimiento de V. E.»

Cádiz 21, 11:40 mañana. — Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«El Director del Semáforo de Algeciras, en telegrama que acabo de recibir, me dice que la Escuadra Real no debe haber salido de Ceuta, porque segun los marinos prácticos el Estrecho no está navegable á causa del vendaval y de la mar gruesa.»

Cádiz 21, 10:40 noche. — Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

•Continúa el mal tiempo en el Estrecho. La Escuadra Real sigue en Ceuta; pero se cree que en todo el día de mañana llegará S. M. á esta capital.»

S. A R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Segun me participa el Sr. Coronel Teniente Coronel primer Jefe de la Guardia civil de esta provincia, los Guardias segundos Eugenio Adrian, Sebastian Quintana, Julian Gonzalez y Ciriaco Archiaga se hallaron el día 21 de Febrero último en la carretera de Madrid, entre los Ventorros titulados de Capole y Vista Alegre, 15 pesetas envueltas en un trapo bastante deteriorado.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial de esta provincia para que los que se crean dueños de referidas monedas puedan presentarse á recogerlas, previas las formalidades debidas, al Comandante del puesto de Cogollos, en cuyo poder se encuentran. Burgos 23 de Marzo de 1877.

EL GOBERNADOR JOSÉ FRANCÉS DE ALAIZA.

(De la Gaceta núm. 80.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervencion general y el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para el cumplimiento de la ley de 9 de Enero sobre venta de Bienes nacionales y conservacion de arbolados.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley de 9 de Enero último sobre subastas de fincas y censos desamortizables y conservacion de arbolados.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitacion el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, segun dispone el art. 1.º de la ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Administracion económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Cuando así se verifique se expresará en el resguardo que se expida la finca ó censo á que intenta hacer proposiciones el depositante. Si este quisiera interesarse en los dos ó tres remates que de cada finca se celebren, segun esta fuere de mayor ó menor cuantía, podrá pedir, y se le facilitará en papel de oficio por la oficina en que haga el depósito, una ó dos certificaciones de la parte útil del resguardo, anotándose á continuacion de este las certificaciones que se han expedido.

Art. 3.º Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada en el artículo precedente y quieran interesarse en la subasta de una finca ó censo, deberán consignar ante el Juez que la presida el 5 por 100 ya expresado antes de que se abra la licitacion para las fincas que se subasten. Principiada la licitacion no se recibirá ningun resguardo de depósito ni se admitirá consignacion alguna.

Art. 4.º Para que lo preceptuado en los anteriores artículos se cumpla sin dificultar las subastas, los Jueces que las presidan destinarán la primera media hora á recibir los resguardos que se presenten y las consignaciones que se hagan, haciéndolo anunciar así al principiar el acto.

Pasada dicha media hora preguntará además á los concurrentes en alta voz si tienen que presentar algun resguardo ó hacer alguna consignacion, y admitirá los que se presenten y recibirá cualquiera consignacion que se haga.

Art. 5.º Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito lo harán presentando el resguardo ó la certificacion del mismo; debiendo constar á continuacion del expresado documento, por nota firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.

Así los licitadores como los que á nombre de estos concurren á hacer proposiciones, exhibirán tambien su cédula personal, de la que se tomará razon por el actuario.

Art. 6.º Cumplidas las formalidades establecidas en el anterior artículo, se abrirá licitacion y no se paralizará ya por motivo alguno.

Art. 7.º Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado.

Art. 8.º Los resguardos ó certificaciones del que resulte mejor postor los remitirá el mismo día de la subasta al Jefe económico de la provincia.

Las cantidades que se hubieren consignado ante el Juez de la subasta y retuviere este por ser del autor de la proposicion mas ventajosa, las man-

dará ingresar en depósito en la Caja de la Administracion económica ó en las Administraciones subalternas de los partidos. Esto se acordará en el acto y se realizará lo mas tarde al dia siguiente de la subasta, siendo en otro caso responsables de toda reclamacion el Juez que presidió la subasta y el Notario que la autorice.

El resguardo del depósito que así se constituya, se remitirá tambien al Jefe económico inmediatamente, haciéndolo constar todo en el expediente de subasta.

Art. 9.º Recibidos los testimonios de la subasta en la Direccion de Propiedades, si se hubiere retenido mas de un depósito, dará la orden oportuna para que se conserve únicamente el del que resulte mejor postor.

Si en los dobles ó triples remates, resultasen dos personas distintas con proposiciones iguales, tan luego como se verifique el sorteo establecido por las instrucciones para designar á quién debe adjudicarse la finca, se acordará la devolucion del depósito del rematante no favorecido por la suerte.

Art. 10. Recibidas por los Jefes económicos las órdenes de adjudicacion, dispondrán que se notifiquen á los interesados segun está prevenido, para que satisfagan el primer plazo en el término de instruccion. En parte de pago se les admitirá á los compradores la cantidad depositada para la subasta, é ingresará entonces formalmente en el Tesoro.

Si dentro de los 15 dias señalados en la instruccion no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro, quedando á beneficio del mismo, segun lo dispuesto en el art. 2.º de la ley, sin que pueda tomarse en cuenta despues ni devolverse mas que en los casos expresamente marcados en el mismo. Cuando esto suceda la finca se anunciará inmediatamente de nuevo para la venta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Todas las operaciones á que den lugar la constitucion y devolucion de los depósitos y el formal ingreso en el Tesoro de su importe se sujetarán á las prescripciones generales de la ley de Contabilidad y á las instrucciones dictadas ó que se dicten sobre el particular.

Cuando al hacer un depósito se hayan expedido certificaciones de quedar constituido con arreglo al art. 2.º, no se devolverá aquel sin recoger el resguardo y las certificaciones expedidas.

Art. 12. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de

que no se anuncie para la venta finca alguna que no sea realmente desamortizable, ó acerca de la cual exista sin resolver expediente de excepcion ó de otra clase que pueda dificultar su adjudicacion, á fin de evitar que esta tenga que paralizarse con daño de los compradores y desprestigio de la Administracion. En otro caso, tanto los expresados Jefes como los Comisionados investigadores responderán personalmente de cualquier perjuicio que se origine.

Art. 15. Cuando el comprador no estuviese obligado á aceptar la adjudicacion de la finca por haber transcurrido un año desde la subasta, y la rechazase en efecto, se le devolverá el depósito con el interés de 5 por 100 anual. El abono de dicho interés será de cargo del Tesoro.

Art. 14. Los compradores de fincas de Bienes nacionales que tengan arbolado, no podrán hacer corta, tala ni limpiar alguna, mientras no tengan pagados todos los plazos, sin pedir y obtener previamente el permiso de la Administracion, segun lo preceptuado en el art. 3.º de la ley.

Art. 15. La solicitud de licencia la presentarán los compradores de las fincas al Jefe económico de la provincia en que esté situada. En esta solicitud expresarán cual es el monte en que intentan cortar, el término municipal á que pertenece y qué extension se proponen dar á la corta.

Art. 16. El Jefe económico pasará desde luego á informe del Ingeniero de Montes del distrito forestal la solicitud presentada, y este le evacuará tomando las noticias que crea necesarias con la brevedad posible. En el informe se expresará si debe ó no concederse la corta ó limpia que se solicita; y caso afirmativo, con qué condiciones ha de otorgarse la licencia y en qué época debe realizarse la operacion.

Los Ingenieros cuidarán de no poner mas trabas que aquellas que sean precisas para conservar el monte sin daño ni menoscabo, toda vez que no debe impedirse el cultivo y explotacion razonable de la finca.

Art. 17. El Jefe económico, con vista del informe del Ingeniero, concederá la licencia, atemperándose á las condiciones que el mismo establezca.

La licencia se comunicará inmediatamente al que la hubiere solicitado, insertando en ella todas las prescripciones con que se hubiese concedido.

Al Ingeniero de Montes se le dará traslado de las licencias que se concedan.

Art. 18. Si el Jefe económico cre-

yese por cualquier circunstancia que no debia conceder la licencia, y el comprador se quejase, pasará el expediente con su informe al Gobernador de la provincia para que resuelva. La reclamacion contra el acuerdo del Jefe económico deberá deducirse en el término de 15 dias, contados desde que fué notificado administrativamente. La resolucion del Gobernador será ejecutiva.

Art. 19. Los montes enajenados por virtud de las leyes desamortizadas, mientras no estén totalmente pagados quedan sujetos á la vigilancia que los del Estado, y pueden y deben por lo mismo denunciar toda falta que adviertan los encargados de la custodia, conservacion y fomento de estos.

En virtud de dicha facultad pueden exigir á los que estén practicando alguna corta, que les exhiban la licencia que para ello les autoriza. Igual facultad tienen las Autoridades locales respectivas.

Art. 20. De toda corta que se practique sin la debida licencia, ó contraviniendo á lo en ella prevenido, se dará conocimiento de oficio al Jefe económico. Este, conociendo la certeza del hecho, suspenderá desde luego la corta y hará constar en el expediente cuanto sea útil para conocer la importancia y trascendencia del mismo, oyendo al efecto al Ingeniero de Montes.

Art. 21. Instruido así el expediente, el Jefe económico dispondrá que emita su parecer el Oficial Letrado de la Administracion y le pasará al punto al Gobernador de la provincia exponiendo cuanto le parezca conveniente. Si el Gobernador creyese necesaria alguna ampliacion, acordará la que haya de practicarse. Si encuentra el expediente suficientemente instruido, resolverá desde luego imponiendo la multa y responsabilidades que procedan, ó mandando pasar los antecedentes al Juzgado que corresponda, si á ello hubiere lugar.

Art. 22. Para la imposicion de penas y para fijar la competencia de la Administracion y de los Tribunales, los Gobernadores se atenderán á lo dispuesto en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1853 con las modificaciones establecidas en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, y especialmente en el tit. 9.º que trata de la policia de los montes públicos.

Art. 23. Los acuerdos de los Gobernadores concediendo ó negando la autorizacion para contar, ó imponiendo responsabilidades, causan estado en la via gubernativa. Podrán únicamente reclamarse en la via contenciosa ante

la Comision provincial en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa.

Cuando se deduzca demanda contenciosa, los acuerdos de la Administracion serán defendidos por un Abogado fiscal en las capitales donde haya Audiencia, y por un Promotor fiscal en las demás, segun está dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1875, declarado ley en 30 de Diciembre de 1876.

Art. 24. Los compradores de fincas con arbolado seguirán prestando la fianza establecida por las disposiciones vigentes con arreglo al art. 5.º de la ley.

Tambien seguirán exigiéndose á los compradores quebrados por falta de pago del primer plazo de subastas celebradas anteriormente, y á los que lo fueren por los sucesivos al primero, las responsabilidades que les imponen las leyes vigentes; entendiéndose que dichas leyes son aplicables del mismo modo á los quebrados por segundos ó posteriores plazos en las ventas que se efectúen con arreglo á lo dispuesto en la ley á que se refiere esta Instruccion.

Artículos transitorios.

Artículo 1.º Para no complicar la marcha de la Administracion y para que la ley sea cumplida con igualdad en todas partes, se exigirá el depósito que se establece por la misma en todas las subastas que se celebren desde 1.º de Abril próximo en adelante.

Art. 2.º Las cortas que se estén ejecutando continuarán hasta su terminacion, pero los Jefes económicos podrán suspenderlas oyendo al Ingeniero de Montes, si apareciese que pueden ser dañosas para el Estado, teniendo en cuenta el importe de los plazos que aun deba satisfacer el comprador.

Desde 1.º de Mayo próximo no podrá continuar corta alguna sin estar autorizada por la correspondiente licencia.

Madrid 20 de Marzo de 1877.—S. M. aprueba esta Instruccion = Barzanallana.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion ordinaria celebrada el dia 11 de Noviembre de 1876.

Abierta á las siete y media de la noche bajo la presidencia del Sr. D. Juan Lopez Gutierrez y asistencia de los Sres. Cuesta, Garcia Inés, Gallo (D. Saturnio), Tristan, Rilova, Huidobro, Cuadro, Zumárraga, Aparicio, Bustillo, Castrillo, Casaviella, Perez San

Millan, Martinez (D. Indalecio), Mallaina, Ontoria, Diaz (D. Gregorio), Martinez (D. Dámaso), Gallo (D. Luis) y Conde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó aprobar con ciertas prevecciones la cuenta del servicio de bagajes del canton de Palacios de Benaber correspondiente al cuarto trimestre de 1875-76 por la cantidad de 11 pesetas 73 y medio céntimos, en vez de las 11 pesetas con 19 céntimos figuradas en dicha cuenta; la de Pesadas de Burgos correspondiente al primer trimestre del año económico actual por la cantidad de 157 pesetas 42 céntimos que arroja su importe; la del canton de Ontomin correspondiente al mismo trimestre y año económico por la de 155 pesetas que importa su total; la del de Pancorbo, tambien del mismo trimestre y año, por la de 211 pesetas 42 y medio céntimos; y la del de Palacios de Benaber, de igual trimestre y año económico, por la de 45 pesetas 54 céntimos, en vez de las 42 pesetas con 93 céntimos que figuran en la cuenta remitida por el Alcalde de dicho Palacios.

Se acordó asimismo desestimar la reclamacion de D. Doroteo Perez Garcia y Doña Vicenta Alonso, profesores de instruccion primaria de Sasamon, contra la cuota de repartimiento que les fue impuesta para gastos municipales y provinciales en aquel pueblo.

De conformidad con lo propuesto por la Comision de Gobernacion se acordó aprobar las resoluciones adoptadas por la Permanente que á continuacion se expresan: la de 7 de Octubre último disponiendo la admision en el manicomio de Valladolid del demente Pedro Diez Garcia; la de 28 de Junio ordenando la admision en el mismo establecimiento de Vicenta de la Torre; la de 20 de Mayo acordando lo mismo respecto de Juan Ruiz Gonzalez; la de 2 de Agosto, tambien acordando la admision de Eusebia Ruiz; la de 6 de Setiembre disponiendo sea conducida á referido establecimiento cuando la corresponda por su turno Margarita Fernandez; la de 2 de Agosto acordando la conduccion de Manuela Casin cuando lo permita el número de dementes pobres existentes en dicha casa; la de 16 de Setiembre disponiendo desde luego la da Juan Cámara; la de igual fecha acordando lo mismo respecto de Martiriano Tamayo; la de 15 de Julio, tambien acordando la conduccion á expresado asilo de Celestina Miguel tan pronto como lo permita el número de dementes pobres que por esta provincia se encuentran en aquel establecimiento; la de 28 de Junio disponiendo la con-

duccion de Juliana Franco y Mata; la de 20 de Setiembre acordando que se conteste á la Diputacion de Madrid que la de esta provincia no puede hacerse cargo de los dementes existentes en el manicomio de San Baulilio de Llobregat mientras no resulten justificados los nombres, naturaleza y vecindad de dichos dementes y la falta de medios de los mismos para sostenerse por si en un manicomio; la de 14 de Octubre disponiendo la nueva conduccion al establecimiento de Valladolid del demente Luis Arnaiz ocupando una de las plazas vacantes; la de 15 de Setiembre acordando que el acogido Roman Rogel salga del Hospicio provincial; la de igual fecha ordenando se devuelva á Aquilina Nieto su hijo Florencio, acogido en dicho asilo benéfico; la de 12 de Julio del mismo año concediendo permiso para sentar plaza á los acogidos Marcelino Alonso y Vicente Turrientes; la de 5 de Agosto de dicho año desestimando la instancia de Miguel Santa Maria de que se le entregue el vestuario que usaba en el Hospicio ántes de marchar al Ejército; la de 13 de referido Setiembre autorizando á los acogidos Antolin Martinez y otros para sentar plaza de músicos en el Batallon Cazadores de Alfonso XII.

Tambien se acordó admitir en el Hospicio provincial al menor de los cinco hijos de Cristina Gimenez, viuda, vecina de esta Capital; á Juan Saiz de Revillarruz, á Anselmo Lopez de esta Ciudad, y á Valentina Perez residente en Mazuela.

Asimismo se acordó que Maria Ramirez vecina de Riocerezo sea reconocida por los facultativos del Hospicio provincial para en su vista resolver lo que proceda acerca de su ingreso en el mismo.

Igualmente se acordó admitir interinamente en dicho asilo á dos hijos de Gregorio del Olmo, vecino de esta Capital, hasta tanto que sus padres sean dados de alta en el Hospital, donde se hallan.

Asi bien se acordó admitir en el Hospicio á Faustino Rodriguez, natural de Villamayor de Treviño, y que el Administrador del Establecimiento se haga cargo de las fincas que pertenecen á este, cuyos productos en administracion deberán dedicarse al coste de estancias de dicho Faustino.

Se acordó conceder varias pensiones de lactancia.

Se desestimó la instancia de Sebastian Angulo, vecino de esta Capital, solicitando algun socorro para el sostenimiento de sus dos hijas de 6 y 2 años de edad respectivamente.

Acto seguido se acordó que sea conducido al manicomio de Valladolid y sostenido en él á costa de los fondos provinciales D. Salustiano Fernandez Salazar, Cura párroco que fue del pueblo de Escañó, perteneciente á la Merindad de Castilla la Vieja.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 9 de la noche.

Burgos 11 de Noviembre de 1876.
=El Vicepresidente, Juan Lopez Gutierrez. = Los Diputados Secretarios, Luis Gallo, Diego Conde.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Rentas Estancadas en orden circular de 16 del actual me dice lo que sigue:

El Gerente de la *Sociedad contratista de la picadura de vena de tabaco*, dice á esta Direccion general, con fecha 12 del actual, lo siguiente:

«Segun consta á V. E., va teniendo la picadura de vena un regular y creciente consumo en Madrid, Barcelona, Cáceres, Jaen, Gerona, Tarragona y otras varias provincias, debido á las especiales condiciones del artículo y al celo é inteligencia con que los respectivos Jefes económicos procuran llenar su deber, en beneficio de los intereses del Tesoro.

Pero hay algunas, como tambien consta á V. E., en que por desgracia no sucede lo mismo, y tengo precision de poner en su superior conocimiento la razon presumible de que en esas otras provincias no se aclimate la picadura de vena, y no se obtengan los rendimientos que eran de esperar por este concepto.

Por no haber leído el Contrato celebrado entre la Administracion y esta Sociedad, ó por no haber meditado sobre él, algun Jefe económico considera como de puro interés particular el asunto, sin comprender que la picadura de vena es una clase mas de tabaco que ha venido á formar parte integrante de la renta: que esta Sociedad no tiene en realidad otro carácter que el de un obrero de la Administracion, pues se limita á preparar, picar y empaquetar la vena, percibiendo el precio convenido por estas manipulaciones; y que una vez recibida por la Administracion la picadura, entra ésta en las mismas condiciones que todas las demás clases de tabacos. Hay otros que no solo participan del error indicado, sino que entienden que consumiéndose picadura de vena, dejan

de consumirse las demás que ellos llaman de la Hacienda. Sucede, pues, que los unos y los otros no surten las Administraciones subalternas, careciendo por ello de existencias los Estancos, y que á las observaciones de nuestros Representantes que reclaman contra semejante falta, contestan que los consumidores no aceptan la picadura, cuando el resultado en las demás provincias demuestra lo contrario, y semejante afirmacion solo podria en su caso hacerse despues de tener bien surtidas todas las Expendurias.

Los mencionados Jefes desconocen, como se ha indicado, que se trata en efecto de un servicio propio de la Hacienda, y tan interesante para ella, que solo está á las ganancias, puesto que si resultaran pérdidas, únicamente ha de sufrirlas esta Sociedad: y desconocen asimismo, que la picadura de vena, por su clase é infimo precio es el tabaco de los pobres, de los que sin serlo prefieren á todo la economía, y de muchos cuyo paladar rechaza las picaduras fuertes, y las suavizan mezclándolas con la vena. Cuando ésta falta en los Estancos, los pobres, ó dejan de fumar, por no permitirles sus recursos comprar tabacos de mas precio, ó acuden al contrabando para satisfacer su necesidad, haciendo lo propio los que no quieren quebrantar sus hábitos de economía, y tambien los que no pueden fumar tabacos fuertes.

Y de aquí resulta, que la picadura de vena no solo hace la competencia al contrabando, sino que además promueve por medio de la mezcla el consumo de otras picaduras: resulta además, que en vez de disminuir los ingresos los aumenta, con la circunstancia de que no costando nada al Tesoro producir esta picadura, cuanto percibe por ella es ganancia pura, á diferencia de lo que sucede con los demás tabacos, de cuyo producto bruto tiene que deducir gastos de consideracion; y resulta, por último, que mientras mayor cantidad de picadura de vena se expenda, mayores serán los beneficios del Tesoro.

La superior inteligencia de V. E. comprende á vista de esto cuán necesario y conveniente es desvanecer esos errores, y cuán preciso, para evitar pérdidas al Tesoro y daños á esta Sociedad, que se varíe de rumbo; á cuyo efecto ruego á V. E. se sirva dirigir á las Administraciones económicas una enérgica circular, llamándolas la atencion sobre este servicio, y previniéndolas que surtan oportuna y abundantemente todas las Expendurias de picadura de vena de tabaco, así como

que procuren por cuantos medios estén á su alcance; aclimatar y desarrollar el consumo de la misma.

La picadura de que se trata ha venido, en efecto, á formar una parte integrante de la Renta, y á constituir un nuevo ingreso, cuyo desarrollo puede influir en crecimiento de las labores y en la extincion del tráfico ilícito. Como otra clase de las que forman parte del monopolio del tabaco, está en interés de la Administracion el desarrollo de su consumo, y por lo tanto, debe V. S. procurar que estén convenientemente surtidas las Subalternas y Estancos, para que en ningun caso pueda atribuirse á morosidad por parte de los funcionarios de la Hacienda, la limitacion del consumo en algunas provincias, que por otra parte no tiene realmente esplicacion, cuando en otras ha adquirido mucho mayor incremento.

En su consecuencia, esta Direccion no puede menos de llamar la atencion de V. S. acerca del particular, esperando de su celo que vigilará en lo sucesivo, con el interés que el servicio demanda, que se hallen todos los Estancos convenientemente surtidos de la expresada manufactura, y que adoptará cuantas medidas sean conducentes á desarrollar su consumo.

Del recibo de la presente se servirá V. S. dar aviso.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, previniendo á los Administradores subalternos que inmediatamente dispongan que los Estanqueros de sus respectivos distritos se surtan todos de la clase de tabaco que se expresa en la circular inserta en la cantidad proporcional al consumo de cada localidad, remitiendo á esta Administracion dentro del improrogable plazo de ocho dias, á contar desde su publicacion, lista nominal y expresiva de los expendedores que dejen de verificarlo, para adoptar contra ellos las disposiciones convenientes.

Burgos 21 de Marzo de 1877.—José de Castro y Rabaza.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Los Balbases.

Debiendo dar principio á hacer el amillaramiento de la riqueza de este distrito y á formar la nueva estadística segun la ley vigente, todo contribuyente y forasteros que tengan fincas rústicas y urbanas en el mismo presenten las relaciones por duplicado segun se previene en el art. 24 de dicha ley é instrucciones, con sus linderos por

los cuatro aires cardinales, dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que pasado este plazo se nombrarán peritos para deslindar sus fincas á costa del que no las presente.

Los Balbases 22 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Eloy Castrillo.

Alcaldía de Huerta de Rey.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza segun la ley vigente para el año de 1877 á 78, es indispensable que todos los contribuyentes y forasteros que tengan fincas rústicas y urbanas enclavadas en el término de dicho distrito presenten relacion duplicada de las mismas con sus linderos por los cuatro aires cardinales dentro del término de quince dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia de que pasado este plazo no se oirá reclamacion alguna de agravio.

Huerta de Rey 19 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Francisco Rico.

Alcaldía de San Pedro Samuel.

Con el fin de que la Junta llamada á los ejercicios estadísticos pueda llenar en todo lo posible su mision, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito y jurisdiccion del mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial, una relacion por duplicado de todas sus fincas rústicas y urbanas que posean en esta dicha jurisdiccion, con arreglo al art. 24 de la ley é instruccion vigente, y de no verificarlo en el término fijado se ejecutará lo que se crea mas justo y equitativo.

San Pedro Samuel 14 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Pedro Marcos.

Alcaldía de Rojas.

Debiendo dar principio á hacer el amillaramiento de la riqueza de este distrito y á formar la nueva estadística segun la ley vigente, todo contribuyente y forasteros que tengan fincas rústicas ó urbanas en el mismo presentará una relacion de ellas, segun se previene en el art. 24 de dicha ley é instruccion, con sus linderos por los cuatro aires cardinales, dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia de que pasado este plazo se nombrarán peritos para deslindar sus fincas á costa del que no las presente.

Rojas 19 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Andrés Arce.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municip.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	591,67	3,35	595,02
» Matadero.....	399,43	•	399,43
» Ferro-carril.....	47,72	15,59	63,31
» Santander.....	55,51	9,63	65,14
» Madrid.....	37,26	10,46	47,72
» Francia.....	39,14	13,59	52,73
» San Pedro.....	24,79	19,69	44,48
» Central.....	•	•	•
Oficina de Administracion.....	•	•	•
Total.....	1175,52	72,51	1247,83

Burgos 22 de Marzo de 1877.—Ramon Somoza.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Anuncios particulares.

En la librería de D. Isidro Herce, calle del Mercado, núm. 18, Burgos, se hallan de venta los artículos siguientes:

Manual de quintas, 4.^a edicion reformada de 1877, por D. Mauricio Aparicio, un tomo en 4.^o rústica, 13 rs.

Código penal de España reformado, un tomo 6 rs.

Manual de policia urbana, por D. Fermin Abella, un tomo en 4.^o rústica 22 rs.

Leyes municipal y provincial reformadas, 4 rs.

Novisima ley de Enjuiciamiento civil y mercantil, un tomo 14 rs.

Manual de las atribuciones de Alcaldes, por Abella, un tomo 22 rs.

Formularios para los juicios de faltas en las causas criminales, un tomo en 8.^o, 4 rs. rústica.

Aranceles judiciales para los Juzgados municipales, 3 rs.

Manual del Secretario de Ayuntamiento, por Abella, un tomo en 4.^o, 34 rs. rústica.

Recopilacion de las leyes, Reales órdenes y circulares de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, un tomo en 4.^o, 13 rs.

Reglamento para la provision de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, uno y medio real.

Prontuario de la contribucion de industria y comercio, un tomo en 4.^o, 6 rs.

El Consultor, Manual teórico-práctico del fabricante de jabones, por D. Fernando Candial, un tomo en 4.^o, láminas, 28 rs.

Tambien hay un completo surtido de Devecionarios y Semanas Santas, desde el infimo precio de 2 rs. hasta las mas superiores. 6—6

FÁBRICA DE JABON.

En el Barrio Gimeno, número 19, frente á la Fábrica del gas, acaba de establecerse una fábrica en la cual se elaboran jabones blancos y amarillos de los que gozan mas aceptacion en el público, como podrán convencerse los que gusten pasar á dicho local y examinarlos. 10

LA BURGALESA.

Fábrica de cerillas fosfóricas.

Por nuestra cuenta, y en beneficio del público, hemos establecido en esta Capital, *Portales del Mercado, n.º 14*, un surtido deposito de cerillas con la considerable rebaja que se observa en los precios siguientes:

	Gruesa.	Paquete.
Cerilla ordinaria.....	N.º 3.—13 rs.	10 ctos.
Id. fina.....	4.—15 "	12 "
Id. superior, sin humo..	5.—16 "	13 "
	6.—18 "	14 "
	7.—20 "	15 "
	8.—22 "	17 "

Muy pronto, tal vez en la proxima semana, podremos presentar al público tres nuevas clases de cajas, que por su forma y variedad podrán competir con las mas elegantes de su clase.

Burgos 20 de Febrero de 1877.—Fernandez, Hortuve y Comp.^a (39)

ESTACION METEOROLOGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 21 de Marzo de 1877.

Barómetro.....	9 ^h m. A=673 3
	3 ^h t. A=672 1
	9 ^h m. ter. seco=2 0
	ter. hum=1 8
Psicrómetro.....	3 ^h t. ter. seco=1 0
	ter. hum.=0 8
Temperaturas.....	(Max. sol=5 5
	sombra=3 5
	Min. sombra=—0 4
	reflector=—1 8
Direccion del viento.....	9 ^h m.=S
	3 ^h t.=NE

IMPRESION DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.